



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520190032100

La parte actora allega el registro civil del heredero Martin Antonio Escudero Ochoa que lo acredita como hijo de la causante. Así las cosas, se procederá a continuar con la etapa procesal siguiente.

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado, observa el Despacho que **antes de proceder a correr traslado a las partes**, es menester requerir al partidior para que realice los siguientes ajustes:

- Debe indicarse en todos los apartes pertinentes de la partición, que el número de cédula de ciudadanía del cónyuge supérstite Fabio Antonio Escudero Henao es 6.237.896.
- Debe partirse de que el pasivo de \$20.214.471, fue aprobado en los inventarios y avalúos como **un pasivo de la sociedad conyugal**. Por lo tanto, al momento de distribuir los pasivos, debe hacerlo en un 50% a cada uno de los cónyuges. Solo que el 50% que le correspondería a la causante, pasaría a ser el pasivo de su herencia. Lo mismo sucede con el activo, que también es social.
- De conformidad con el numeral 4° del artículo 508 del C.G.P., debe realizar las respectivas hijuelas de los pasivos y adjudicarlas al cónyuge supérstite y a los herederos según su proporción. Es decir, al momento de liquidar la sociedad conyugal, debe realizar la respectiva hijuela de pasivos y adjudicarle al cónyuge supérstite el 50%. El 50% restante que correspondería a la herencia de la causante, debe adjudicarse a los herederos en la proporción que les corresponde.
- La sumatoria de los porcentajes asignados tanto en las hijuelas de activos como de pasivos, debe dar 100%.

En virtud de lo anterior, se le otorga al partidior el término de quince (15) días, para que presente corregido y en forma íntegra, el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER BUCHELI BUCHELI  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520190068100

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha, de la terna de liquidadores ninguno de los designados tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna propuesta en auto del 29 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas

2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA** quien recibe notificaciones en el correo: [lauragiraldogo@hotmail.com](mailto:lauragiraldogo@hotmail.com) celular: 3125957223.

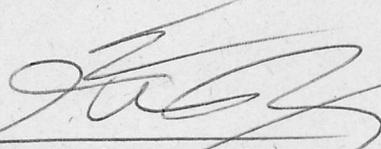
- **LOPEZ ZULETA DORRLYS CECILIA** quien recibe notificaciones en el correo: [dorlozu@hotmail.com](mailto:dorlozu@hotmail.com) celular: 3162749907.

- **LOSADA MELENDEZ SANDRA** quien recibe notificaciones en el correo: [losadasandra@hotmail.com](mailto:losadasandra@hotmail.com) celular: 3104473782.

3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 204 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11.1 NOV 2022  
El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520210019000

Agregar sin ninguna consideración el escrito allegado por la Abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, mediante el cual autoriza como dependiente judicial a la señora Valentina Gabriela Palma Rodríguez, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra archivado por cuanto se terminó por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

EL SECRETARIO  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520210072500

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

**RESUELVE**

**UNICO: CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2021-00725-00 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ a las 7:00  
am

11 NOV 2022

Secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022  
Radicado N.º 76001400302520210072500

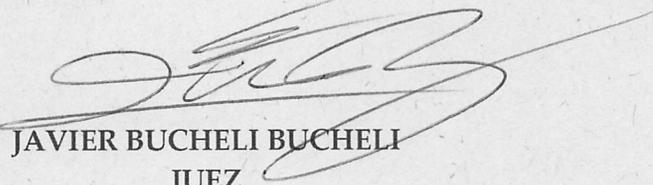
Se verifica que no se le ha indicado al pagador Alcaldía de Santiago de Cali que debe seguir consignando los descuentos aplicados al salario que devenga el aquí demandado **Álvaro Olaya Angulo** a órdenes del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ello se siguen consignando los títulos en este despacho judicial, por lo tanto, dando cumplimiento a la CircularCSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el Juzgado

**RESUELVE**

**UNICO: OFICIESE** al pagador del Alcaldía de Santiago de Cali , a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **Álvaro Olaya Angulo** Gallego en virtud de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali**, en la cuenta única N.º 760012041700 del Banco Agrario de la ciudad de Cali, y no de este juzgado, siendo el número del proceso 76001400302520210072500.

Lo anterior por cuanto el proceso fue remitido al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J. y a la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017.

**NOTIFIQUESE**

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado N° 204 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOV 2022 a las 07:00 am

El Secretario

bst

11 NOV 2022

**CONSTANCIA:** En firme el auto que ordena seguir adelante, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

| Ítem | Gasto                          | Valor            |
|------|--------------------------------|------------------|
| 1    | Guía envío                     | \$13.000         |
| 2    | Guía envío                     | \$13.000         |
| 3    | Guía envío                     | \$13.000         |
| 4    | Guía envío                     | \$13.000         |
| 5    | Guía envío                     | \$13.000         |
| 6    | Agencias en Derecho            | \$75.000         |
|      | <b>Total Costas Procesales</b> | <b>\$140.000</b> |

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220015200

Cali, 9 de noviembre de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_204\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220025400

Auto interlocutorio No. 2497

El señor Alberto Javier Vélez Mesa, actuando como apoderado judicial y liquidador de la empresa demandada Andina Motors S.A., allega contestación de demanda y propone oportunamente excepciones de mérito, por cuanto es necesario correr traslado de dichas excepciones, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a Alberto Javier Vélez Mesa, para actuar como apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** al proceso el escrito por medio del cual la parte demandada Andina Motors S.A., contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que obre y conste dentro del presente asunto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_204\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022  
Ref. 76001400302520220025400

En atención al memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana – DIAN para que ellos realicen la cancelación de la Resolución 0279 del 21 de septiembre de 2020 y en su defecto se radique la medida de embargo ordenada por este Despacho, se le despachará desfavorablemente, como quiera que este Despacho no tiene competencia para decidir sobre la materialización de las ordenes emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduana – DIAN, ya sea de decreto o levantamiento de medidas. Razón por la cual dicha solicitud se debe adelantar directamente ante la entidad respectiva

Ahora, de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, se observa que la parte actora en escrito del 25 de julio de 2022, solicito el embargo de remanentes en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo en contra de la empresa Andina Motors S.A., con el radicado 2019-00306-00, sin que obre en el expediente constancia de haberse ordenado dicho embargo, por lo tanto, procédase a decretar el mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud formulada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta Luis Darío Arbeláez Arango contra Andina Motors S.A en el Juzgado 1º (Rad. No. 2019-306-00) Civil Municipal de Yumbo.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_204\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

---

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220058100

Mediante escrito que antecede la parte solicitante aporta avalúo comercial sobre el vehículo objeto de aprehensión dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior dicho escrito **se agrega sin consideración** a los autos que anteceden, toda vez que el trámite de aprehensión concluye la entrega del vehículo al acreedor, que para el caso de autos mediante providencia N° 2058 del 31 de agosto de 2022 se declaró terminado, ordenando por consiguiente su correspondiente archivo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022  
Ref. 76001400302520220059400

Aportó el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-38887 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 370-38887 de propiedad del demandado Jairo Cándelo Banguero, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- INCORPORAR** al expediente el certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

**2.- COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado Jairo Cándelo Banguero, distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 370-38887, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**3.- LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. \_204\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme el auto que ordena seguir adelante, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

| Ítem | Gasto                          | Valor            |
|------|--------------------------------|------------------|
| 1    | Agencias en Derecho            | \$950.000        |
|      | <b>Total Costas Procesales</b> | <b>\$950.000</b> |

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

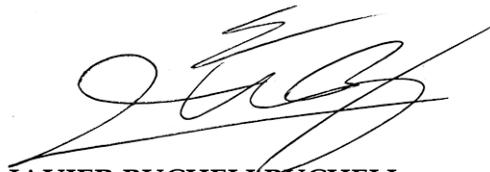
**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220062300

Cali, 9 de noviembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220067900

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Calle 35B # 29A - 31 en Cali con resultado negativo, y la nueva dirección física proporcionada, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste, y la nueva dirección física Calle 70N # 3N - 80 Bloque 7 Apartamento 402, informada por la parte actora como nueva dirección para notificar al demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022 o el regulado bajo los artículos 290 al 293 por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220075700

Auto Interlocutorio No. 2637

Cali, 9 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que se incurrió en un error en la providencia que libró la orden de apremio toda vez que se indicó como nombre de uno de los demandados el de WILKADNER ANDRESALVAREZ MURILLO, cuando lo correcto es WILKADNER ANDRES ALVAREZ MURILLO, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el mismo.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la providencia N°2520 del 25 de octubre de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** este quedará así:

*"1.-Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WINGS CALI S.A.S., TIKAL CONSULTORES S.A.S., JADA FRANQUICIAS INTERNACIONALES S.A.S., y WILKADNER ANDRES ALVAREZ MURILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: ...". Todo lo demás queda igual.*

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220077100

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001:

“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**

“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues **sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.**

“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).

“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**

“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.**

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya este juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito los aquí demandados eran socios activos de la cooperativa.<sup>1</sup> De lo contrario, la parte deberá informar si su solicitud se circunscribe a los límites señalados en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

---

<sup>1</sup> la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220081200

Auto interlocutorio No. 2589

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Andres Frabricio Salazar Moreno, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$22.517.734**, por concepto de capital representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012540676 pagare No. 1107067769, anexos a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_204\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220084200

Auto interlocutorio No. 2499

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Edificio Vincenzo P.H.** contra **Concierto Ingeniería Arquitectura S.A.S. y Juan Pablo Navarro Giraldo** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

| N.º   | Cuotas de Administración<br>Apto 8003 | Monto        |
|-------|---------------------------------------|--------------|
| 1.1.  | octubre de 2021                       | \$145.870,00 |
| 1.2.  | noviembre de 2021                     | \$760.000,00 |
| 1.3.  | diciembre de 2021                     | \$760.000,00 |
| 1.4.  | enero de 2022                         | \$830.000,00 |
| 1.5.  | febrero de 2022                       | \$830.000,00 |
| 1.6.  | marzo de 2022                         | \$830.000,00 |
| 1.7.  | abril de 2022                         | \$830.000,00 |
| 1.8.  | mayo de 2022                          | \$830.000,00 |
| 1.9.  | junio de 2022                         | \$830.000,00 |
| 1.10. | julio de 2022                         | \$830.000,00 |
| 1.11. | Agosto de 2022                        | \$830.000,00 |
| 1.12. | Septiembre de 2022                    | \$830.000,00 |
| 1.13. | Octubre de 2022                       | \$830.000,00 |

**1.14.-** Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.15.-** Por las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

**1.16.-** En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda se niega el mandamiento de pago como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

**2.-** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

**3.-** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022,

haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4.- RECONOCER** personería a la profesional del derecho Luz Stella Trina Gómez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220085400

Auto interlocutorio No. 2612

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, el Juzgado observa lo siguiente:

- El poder se dirige al Juez de Familia de Cali, por lo tanto, deberá conferirse de nuevo.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., se debe aportar la escritura pública No. 4338 del 16 de julio de 1993 corrida en la Notaría 3° de Cali, documento que corresponde a la compraventa celebrada por la causante en calidad de compradora del inmueble inventariado como activo.
- No es de recibo manifestar que se desconoce el avalúo del inmueble, dado que es viable acceder al documento dado el interés que la ley le otorga para iniciar este trámite, adicionalmente, en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali se puede descargar el documento de paz y salvo predial en el cual se puede apreciar el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la causante. Por lo tanto, deberá hacer las gestiones y aportar dicho documento y proceder a efectuar el avalúo respectivo del bien relicto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 204 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA